

Radicación No. 110014003007-2022-00631-00

Accionante: JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, el día 31 de agosto de 2021, fue víctima de hurto del vehículo identificado con placas DZY 313 de Bogotá, por lo que el 17 de diciembre de 2021, presentó solicitud de cancelación de matrícula, levantamiento de prenda y traspaso del vehículo a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, aportando los respectivos documentos, solicitud que el día 23 de diciembre de 2021 se emite rechazo argumentando que dentro de la petición no se había allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, cuando en los documentos anexos, se corroboró el hurto de este cuando fue víctima de la sustracción de su vehículo, indicando que el 24 de diciembre de 2021, se presentó nuevamente solicitud de cancelación de matrícula, levantamiento de prenda y traspaso del vehículo a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual fue nuevamente rechazada debido a que el vehículo tiene una medida cautelar impuesta por la fiscalía hecho que queda subsanado con el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la Fiscalía No. 272 de detecciones

tempranas de Bogotá, aduciendo que al preguntar el día 29 de diciembre de 2021, el motivo por el cual no revisaron los documentos, explican de manera verbal que fue un error de la entidad, en tanto se había caído el sistema, piden disculpas y confirma que los documentos están en debida forma, manifestando que el día 03 de enero de 2022, se rechaza nuevamente la gestión argumentado que el vehículo tiene una medida cautelar impuesta por la fiscalía, hecho que queda subsanado con el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la Fiscalía No. 272 de detecciones tempranas.

Igualmente indicó que, el día 13 de febrero de 2022 se cancela el valor de 446,000 por concepto de impuestos bajo Referencia de Recaudo: 22030030840, en tanto que, sin el pago de los mismos, no es posible llevar a cabo el traspaso, levantamiento y cancelación de matrícula, radicando por cuarta vez, el 19 de enero de 2022, la solicitud de trámite de cancelación de matrícula, levantamiento de prenda y traspaso del vehículo a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, por parte de la señora ROCIO ARROYAVE SILVA, quien expresa su inconformidad y a quien nuevamente le piden excusas y le afirman que el trámite saldrá en un término de tres días hábiles con la aprobación de lo solicitado, además, que la entidad SIM Bogotá, hace pagar el excedente del trámite por la actualización de precios y el impuesto del vehículo del año 2022, acción injusta ante los errores cometidos por esta entidad; que otro argumento esgrimido en esta ocasión es que no pudieron constatar el certificado de no recuperación del vehículo con la fiscalía *“¿acaso en Colombia los documentos no se presumen legales?”*, sin embargo, aun así la fiscal del caso encargada llamó y remitió comunicaciones donde daba fe de la autenticidad del certificado, siendo nuevamente rechazada la solicitud, debido a esto se comunico de manera telefónica con la entidad sobre las 5:20pm, donde le expresan que el trámite se rechazó porque no se presentó certificado de desintegración del vehículo, situación completamente absurda en tanto que el vehículo fue hurtado, *“¿Cómo se puede certificar la desintegración de un vehículo que me fue hurtado? ¿se lo pido a los ladrones?”* por lo que el 24 de enero de 2022, se presenta tutela con radicado 110014105004 2022 00040 00 en contra de SIM BOGOTA y RUNT, ante lo que el día 4 de febrero se reconoce la violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de petición, el cual fue impugnado señalando el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. *“Con todo, para el*

Despacho no sobra advertir, en punto de las alegaciones vertidas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en su impugnación que, contrario a la referida falta Ver 24082012 de legitimación en la causa por pasiva, dicho ente como organismo del Sector Central, tiene como funciones las de “fungir como autoridad de tránsito y transporte”, “diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital” y “administrar los sistemas de información del sector”, tal como se establece en el Artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”; por manera que, como autoridad de tránsito y transporte distrital, claramente tiene a su cargo funciones de administración y control de información de dicho sector, teniendo por tanto competencia para ejercer vigilancia y control en la ejecución de las funciones que le son propias. Así, no obstante haya celebrado contrato de Concesión N° 071 de 2007 con el consorcio SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM–, conforme lo informan dentro del presente trámite, recibiendo en concesión este último la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de Bogotá D.C.; lo cierto es que no escapa de las funciones propias de la Secretaría de movilidad el hecho de ejercer control frente al cumplimiento de las mismas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.(...)” aduciendo que, el 20 de marzo de 2022 se remitió solicitud de devolución total de pago de impuesto de vehículo con placas DZY313 a la entidad accionada, quien emitió respuesta indicando que no era de su competencia sino de la Secretaría de Hacienda De Bogotá, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE.

Entidad Accionada. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA. Indicó que existía una falta de legitimación y que quien debe emitir respuesta de

fondo a lo solicitado por el aquí accionante es la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por tratarse de una solicitud de devolución del pago de impuesto vehicular, indicando que se remitió la presente acción de tutela a la Subdirección de Servicios a la ciudadanía para que remitiera respuesta y se encontró lo siguiente: *“El aquí accionante incoa derecho de petición mediante radicado 2022612069746, mediante el cual solicita : “... PRETENSIONES Se reconozca el error en el que se incurrió. 2. Se lleve a cabo la devolución total del pago de los impuestos del vehículo identificado con placas DZY313 por valor de 446,000, sin efectuar descuentos administrativos ni obligar el pago de estampillas, en tanto el pago se realizó derivado de un error del estado (o en su defecto quien cumple por delegación sus funciones). 3. Que el pago se efectúe a la cuenta de ahorros a mi nombre con número 0242399673 del banco BBVA, la transferencia de la devolución...” • Que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía emitió respuesta“*, por lo que la petición fue objeto de traslado por competencia mediante el oficio N° 20224001932001, con destino a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, por tratarse de una solicitud de devolución del pago de impuesto vehicular.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición en su artículo 32 que dispone *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE, requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada un derecho de petición, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, lo cual fue replicado tanto por la entidad accionada como por la vinculada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, pues si bien el actor no lo aportó a la actuación, la Secretaría vinculada no lo desconoció e incluso transcribió lo peticionado por el actor, además, que aparece la constancia de la respuesta dada al accionante en

donde le indicó que quien debía dar respuesta era la Secretaría de Hacienda

Así las cosas, tenemos que la entidad aquí accionada Secretaria de Movilidad, efectivamente dio contestación al derecho de petición presentado, y el resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa del material probatorio aportado a la actuación, y que por otro lado, incluso lo que puede concluir el despacho, es que no se observa que el derecho fundamental alegado en este asunto le hubiere sido amenazado o conculcado al demandante por parte de la aquí demandada, ya que lo que emerge con claridad es que con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, máxime si se tiene en cuenta que el señor FLOREZ ARROYAVE dentro de los hechos de la tutela manifestó que ya se le había dado respuesta, señalando que quien debía dar respuesta era la Secretaría de Hacienda, sin que dirigiera el presente amparo en contra de esta, sino que vuelve a imputarle una omisión a la Secretaria Distrital de Movilidad.

En este orden de ideas, tenemos que como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente a tal derecho de petición, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente a tal petitoria.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico

para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” (Negrillas fuera del texto)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que le fueran atribuibles a la demanda, por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a horizontal line through it, and a smaller 'B' to its right. The signature is written over a faint circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ